



Recurso nº 808/2021, C. Valenciana 173/2021

Resolución nº 1141/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. M. M., en representación de GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U. y D. E. B. M., en representación de PAVENER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de "*Servicios de gestión energética y mejora de la eficiencia energética en el alumbrado público exterior*" (Expediente 1209/2020), convocado por el Ayuntamiento de San Antonio Benagéber, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de San Antonio Benagéber convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de febrero de 2021 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 12 de febrero de 2021, licitación por el procedimiento abierto para la contratación del contrato de "*Servicios de gestión energética y mejora de la eficiencia energética en el alumbrado público exterior*" (Expediente 1209/2020), con un valor estimado de 3.835.449,15 euros

Segundo. Concluido el plazo de presentación de ofertas, presentaron la suya las siguientes empresas

- CLECE, S.A.
- ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U.
- OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.



- SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A.
- UTE GENERA QUATRO, S.L.-ALUMBRADOS VIARIOS, S.A.
- UTE GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U.-PAVENER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L.

Tercero. Admitidas las ofertas en sesión de la Mesa de Contratación del 16 de marzo de 2021, se procedió a la apertura del Sobre B, relativo a la documentación de la oferta que debía evaluarse mediante juicios de valor.

Cuarto. Con fecha 19 de abril de 2021 el Ingeniero Industrial contratado por el Ayuntamiento emite Informe Técnico de los criterios que dependen de juicio de valor.

Quinto. La Mesa de Contratación, en sesión del día 21 de abril de 2021 acordó asumir el contenido del anterior informe técnico, procediendo a la apertura del Sobre C, relativo a la propuesta económica, resultando las siguientes puntuaciones:

Empresa	Oferta	Porcentaje de baja	Puntuación oferta	Mejora 1	Mejora 2	Puntuación subjetiva	Puntuación total
CLECE SA	270.718,79 €	12,50	46,30	3	2	33,5	84,8
ELECTROTECNIA MONRABAL SLU	262.983,96 €	15	46,87	3	2	43	94,87
OHL SERVICIOS INGESAN, S.A	250.607,94 €	19	47,50	3	2	38,50	91
SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS,SA	272.265,75 €	12	46,15	3	2	38,25	89,40
UTE GENERA-ALUVISA	278.453,61 €	10	45,45	3	2	29	79,45
UTE GERMANIA-PAVENER	248.751,89 €	19,60	50	3	2	38,50	93,5

En consecuencia, propuso la adjudicación del contrato a la empresa ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U.

Sexto. Por Acuerdo de fecha 7 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber adjudicó el contrato a la mercantil ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U, notificándose la adjudicación a todos los licitadores el 10 de mayo.



Séptimo. Con fecha 28 de mayo de 2021 se presentó, en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda, recurso especial en materia de contratación interpuesto por los representantes de la UTE GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS-PAVENER SERVICIOS ENERGETICOS, S.L., contra el anterior acuerdo de adjudicación.

Octavo. Remitido el expediente al órgano de contratación, este emitió el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Noveno. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se hayan presentado.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 11 de junio de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP y 22.1. 1º del RPERMC, así como en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021, y publicado en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de impugnación por esta vía, al tratarse del acuerdo de adjudicación, acto recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, en relación con el artículo 44.1.a) de la misma.

Tercero. Las recurrentes están legitimadas al haber concurrido en la licitación presentando la correspondiente oferta, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto en forma y plazo, de conformidad con los artículos 50 y 51 LCSP.

Quinto. Entrando al fondo del asunto, ambas recurrentes cuestionan la adjudicación del contrato, por arbitrariedad y falta de motivación en lo relativo a los criterios sujetos a juicios de valor.

En particular, mencionan que la Mesa de Contratación se limita a dar por válida la asignación efectuada en el informe técnico, sin cuestionar ningún extremo del mismo, lo que constituye arbitrariedad y falta de motivación, vulnerando lo establecido en el artículo 151.4 LCSP y la doctrina del Tribunal Supremo y de este Tribunal, que exige una motivación, aunque escueta, que permita comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado obtenido.

En segundo lugar, se alega el error manifiesto y arbitrariedad en la valoración de las ofertas, al haber otorgado a todos los licitadores la puntuación máxima en un subcriterio, cuando las ofertas no son iguales, siendo particularmente la suya la que más mejoras ofrece respecto de las exigencias del pliego, lo que debería haberse traducido en una mayor puntuación.

Sexto. La resolución de la controversia exige partir de lo dispuesto en el apartado 2.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ("Criterios que serán objeto de valoración"), que establece que, una vez admitidas las propuestas, y corregidas las subsanaciones que procedan, se procederá a la valoración de las propuestas de acuerdo con los criterios de valoración que han de servir de base para la adjudicación del contrato que serán las siguientes:

"2.5.1. Criterios objetivos o determinables mediante fórmulas. Hasta 55 Puntos

-Criterio nº 1 Propuesta económica. Hasta 50 Puntos. (...)

-Criterio nº 2 Obras de mejora número 1. Hasta 3 Puntos. (...)

-Criterio nº 3 Obras de mejora número 2. Hasta 2 Puntos. (...)



2.5.2. Criterios que dependen de un juicio de valor. Hasta 45 Puntos

-Criterio nº 1. Calidad técnica de la solución adoptada. Hasta 30 Puntos.

La valoración de las ofertas técnicas se realizará de conformidad a la documentación presentada, y se regulará en base a una puntuación total de 30 puntos de acuerdo con la ponderación que se indica en los apartados siguientes.

a) Valoración de los criterios generales (puntuación máxima 5 puntos):

-Valoración de los títulos académicos y profesionales del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma (puntuación máxima 1 punto)

-Valoración de experiencia del Director de Mantenimiento en instalaciones de alumbrado público (puntuación máxima 1 punto)

-Valoración de la declaración de las medidas y sistemas de control de calidad previsto para la actuación (puntuación máxima 1 punto)

-Valoración de estar en posesión de acreditaciones sobre normas y sellos de calidad relacionadas con la prestación energética y de mantenimiento respetándose en cualquier caso las previsiones del Artículo 93 de la LCSP (puntuación máxima 1 punto)

-Valoración de la Propuesta de Protocolo de Medida y Verificación de ahorro energético a aplicar en los edificios y sus instalaciones y de la formación del personal técnico responsable de su aplicación (puntuación máxima: 1 punto)

b) Valoración técnica del Proyecto Técnico de Gestión Energética de la Prestación P1 con una puntuación máxima de 9 puntos. Se presentará una memoria descriptiva del Plan de Actuación.

c) Valoración técnica del Proyecto Técnico del programa de mantenimiento de las instalaciones de la Prestación P2 con una puntuación máxima de 8 puntos. Se presentará una memoria detallada del Plan de Mantenimiento propuesto.



d) Valoración técnica del Proyecto Técnico de Garantía Total de la Prestación P3, con una puntuación máxima de 4 puntos.

e) Valoración del Proyecto Técnico de la Prestación P4 de Obras de Mejora y Renovación de los edificios e instalaciones para conseguir una mayor eficiencia energética, hasta un máximo de 4 puntos y de acuerdo a:

- Plan de ejecución o programa de obras.

- Viabilidad de las inversiones: Contenido, calidad y detalle de la información, participación de otros intervinientes, etc.

La inclusión de cualquier referencia o dato que deba ser objeto de valoración en el Sobre C determinará la exclusión sin más trámite.

- Criterio nº 2. Calidad debidamente acreditada de los equipos y materiales a emplear. Hasta 15 Puntos

Se valorará la calidad de las luminarias propuestas en la renovación del alumbrado público. Para valorar este concepto, el licitante deberá presentar las fichas y catálogos de las luminarias a instalar, que deberán cumplir los mínimos requerimientos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La valoración se efectuará de la siguiente manera:

-Calidad de las luminarias ofertadas correcta: El Criterio de valoración será: Cumplen o superan las prescripciones mínimas establecidas en el Anexo B del pliego de prescripciones técnicas. Puntuación comprendida entre 11 y 15 puntos

-Calidad de las luminarias ofertadas mejorable: El criterio de valoración será: Existe algún parámetro que no cumple las prescripciones establecidas en el Anexo B del Pliego de prescripciones técnicas que no se considera por el evaluador especialmente relevante. Puntuación comprendida entre 1 y 9 puntos.



-Calidad de las luminarias incorrecta. No se cumplen los parámetros básicos definidos en el anexo B del Pliego de prescripciones técnicas. Puntuación 0 puntos”.

Determinado así el ámbito al que se circunscribe el recurso, el recurrente aporta un análisis comparativo de las luminarias ofertadas por todos los licitadores, de donde resultan, según su criterio, notables diferencias entre los mismos, lo que debería traducirse en una valoración diferenciada de este criterio de valoración. Asimismo, se estima que este modo de proceder es arbitrario, puesto que en el Criterio nº 1 sí que se ha puntuado cada oferta comparándolas entre sí.

Séptimo. Ante una discusión tan eminentemente técnica como es la que se discute, reiteradamente ha tenido ocasión este Tribunal de concluir que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por esta, siguiendo informes técnicos, sólo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor, señalando que *“cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute”* (Resolución nº 618/2014, de 8 de septiembre).

A estos efectos, también interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero, que con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero,



respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor cuando señala que *“constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos y no jurídicos. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

Por tanto, en el presente caso, el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Lo que sí puede y debe hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato.

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también se ha indicado que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional



y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SsTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Octavo. Hechas las precisiones anteriores, asiste la razón al órgano de contratación, puesto que el informe técnico que sirve de base para las valoraciones se encuentra suficientemente motivado, sin que se aprecie error o arbitrariedad alguna en sus consideraciones.

Asimismo, aunque es cierto y evidente que los informes técnicos externos no gozan de la misma presunción de objetividad e imparcialidad que los elaborados por los técnicos de la Administración, no lo es menos que en el presente caso no se ha aportado ningún informe pericial que pueda utilizar este Tribunal como réplica, ni se ha dudado en ningún momento de la objetividad e imparcialidad del técnico contratado por el Ayuntamiento.

Realizada esa precisión, en el informe suscrito por dicho técnico obrante en el expediente de contratación se han justificado las puntuaciones propuestas, aportando a estos efectos una tabla con los requisitos exigidos en el pliego y su grado de cumplimiento por cada uno de los licitadores, por lo que no puede compartirse la conclusión de que el mismo incurra en error o arbitrariedad.

Asimismo, en cuanto a la falta de diferenciación de las puntuaciones, debe advertirse que frente al Criterio de Valoración nº 1, en el que se establecía un desglose muy prolijo de subcriterios a valorar (que en su conjunto suponía 30 puntos de la oferta), en el criterio nº 2 (que suponía solamente 15 puntos, discutiéndose de contrario solamente la puntuación otorgada dentro de la horquilla 11-15 puntos, correspondientes a la calidad correcta de las luminarias) no se establecía tal mecanismo de valoración, sino que simplemente se diferenció entre una calidad de las luminarias correcta, mejorable o incorrecta.

Con esta precisión, a la vista del informe queda sobradamente acreditado que la calidad de las luminarias ofertadas por todos los licitadores era correcta, puesto que satisfacían



todas las exigencias mínimas del pliego, no pudiéndose diferenciar en mayor medida puesto que no se estableció así en los pliegos.

Así lo explica igualmente el informe técnico emitido con ocasión del recurso:

“En primer lugar el informe incorpora un estado comparativo, basado en las prescripciones a cumplir contenidas en el Pliego técnico, donde de manera conjunta se puede apreciar el estado comparado de las diversas opciones planteadas. Tal y como se indica en el “Informe técnico de los criterios que dependen de un juicio de valor” de fecha Abril/2021 redactado por el Ingeniero Industrial (Colegiado 5.150) se comprueba que todas las luminarias ofertadas cumplen y superan con los mínimos de calidad exigidas en las prescripciones técnicas de los pliegos. Obviamente existen diferencias entre unos fabricantes y otros, pero no se ha considerado por el evaluador técnico, en el ejercicio de su subjetividad técnica de relevancia suficiente para otorgar mayor puntuación a unas que a otras y ha concluido en su apreciación que todas son merecedoras de la máxima puntuación.

En segundo lugar, el recurrente, pretende modificar a su conveniencia el criterio de valoración nº 2 establecido en el PCAP, añadiendo dos elementos que están fuera del proceso de valoración reglado que contempla la LCSP y del PCAP en particular. Por un lado establece un nuevo criterio de valoración basado en el “número de mejoras ofertadas” y por otro, introduce “un juicio subjetivo del recurrente” sobre el alcance, importancia y conveniencia de dichas supuestas mejoras.

Obviamente la argumentación técnica del recurrente no puede introducir ni nuevos criterios, ni nuevas apreciaciones sobre la calidad del producto, sino que debemos estar a lo informado por el ingeniero evaluador, que como se ha indicado en su informe no ha considerado relevantes las diferencias (que no mejoras) entre un fabricante y otro en relación con el objeto del contrato licitado.

En este sentido, cabe indicar:



-Que todas las luminarias ofertadas son de aleación de aluminio con tratamiento anticorrosión, por lo que no vemos diferencia relevante alguna entre unas propuestas y otras

-Todas presentan en su diseño compartimentos separados para el bloque óptico y auxiliares.

-Todas las luminarias tienen el bloque óptico protegido con vidrio templado plano.

-Todas las luminarias están preparadas para su instalación tanto en columna como en brazo

-Respecto del grado de protección de la luminaria (IP), el Pliego exige un valor IP66, no se considera ni necesario ni relevante un grado de protección mayor IP67 ya que no aporta mayor calidad ni mejora teniendo en cuenta su ubicación en columnas y brazos en las calles del municipio

o IP66 significa: Equipo hermético al polvo (nivel 6) y protegido contra chorros de agua potentes (nivel 6).

o IP67 significa: Equipo hermético al polvo (nivel 6) y protegido contra la inmersión durante 30 minutos a profundidad de 150 mm a 1 metro (nivel 7)

-Respecto de la protección contra el impacto (IK) el pliego indica un valor mínimo de IK08. Todos los ofertantes mejoran este parámetro de forma que no se aprecia diferencias relevantes entre ellos.

-Aislamientos. Todos los licitadores ofertan el aislamiento exigido en el pliego técnico por lo que no se aprecian diferencias en este aspecto

-Respecto a la vida útil de los equipos todos superan la exigida en el PCAP de ser mayor de 100.000 h. En el proyecto que nos ocupa el tiempo de encendido es de 4.200 horas al año, si el plazo de duración del contrato es de 15 años tendremos: 4.200 h/año x 15 años = 63.000 horas. Por tanto la exigencia de una duración mayor de 100.000 horas es suficiente sin que sea necesario mayor vida útil. Por otra parte el proyecto contempla en



la prestación P-3 la garantía total por la que es obligación del contratista la sustitución de las luminarias en caso de rotura o avería. En consecuencia no se considera relevante este aspecto.

-Factor de potencia (f.d.p). Con los valores exigidos en el Pliego técnico: f.d.p. mayor de 0,97 es suficiente para que no sea relevante ni significativo el consumo de energía reactiva (penalizado por las compañías y distribuidoras eléctricas) y por lo tanto no se aprecian diferencias relevantes en este parámetro

-Temperatura de color. Todas las luminarias ofertadas trabajan en el rango de 3.000 a 4.500 °K por lo que no se aprecian diferencias.

-IRC>70. Todas las luminarias ofertadas cumplen con esta prescripción por lo que no se observan diferencias significativas Flujo de luz en el hemisferio superior. Todas las luminarias ofertadas cumplen con esta prescripción por lo que no se observan diferencias significativas.

-Opción de instalación de 20 tipos de ópticas diferentes. Todas las luminarias ofertadas cumplen con esta prescripción por lo que no se observan diferencias significativas ni se considera relevante superar el número de 20.

-Driver: Todos cumplen con las prescripciones y calidades exigidas en el pliego técnico de forma similar, por lo que no se aprecian diferencias significativas

-Regulación inalámbrica del equipo: Todas las luminarias ofertadas cumplen con esta prescripción por lo que no se observan diferencias significativas.

-Protector de sobretensiones externo de 10Kv. Se considera que el valor de 10Kv es suficiente e innecesario incrementarlo, por lo que no se aprecian diferencias significativas.

-Luminaria sin aletas. Todas las luminarias ofertadas cumplen con esta prescripción por lo que no se observan diferencias significativas.



-Placa LED compatible con sistema Zagha Libro 5. Todas las luminarias ofertadas cumplen con esta prescripción por lo que no se observan diferencias significativas.

-Componentes de fácil sustitución. Todas las luminarias ofertadas cumplen con esta prescripción por lo que no se observan diferencias significativas

-Eficiencia mínima 175 lumenes/wat. Todas las luminarias ofertadas cumplen esta prescripción, y todas menos una la superan ampliamente por lo que no se observan diferencias significativas.

En resumen, podemos concluir que no estamos hablando de mejoras en el sentido literal del término sino de pequeñas diferencias entre unos fabricantes y otros que no representan merma de calidad respecto de lo indicado en los pliegos ni se aprecian mejoras de calidad de unos fabricantes sobre otros que sean lo suficientemente significativas como para establecer una puntuación distinta unas de otras. En consecuencia, se han valorado todas con la misma puntuación”.

En suma, queda acreditado que la puntuación asignada en el informe técnico fue correcta, puesto que todas las luminarias ofertadas eran de una calidad correcta, superando con creces la calidad mínima exigida en los pliegos, no pudiéndose entrar a valorar mejoras concretas ofrecidas por los licitadores, puesto que eso no se estableció en el criterio de valoración, y hacerlo ahora afectaría claramente al principio de igualdad de trato entre los mismos.

Y, al hilo de lo anterior, ante la supuesta menor imparcialidad que la actora presume de los informes evacuados por personal técnico ajeno a la Administración contratante, cabe oponer que la presunción de acierto de los informes de valoración de las ofertas no deriva tanto de la condición de empleado público de quien los emite como a las cualidades de imparcialidad y objetividad del técnico evaluador, que unida a su experiencia y conocimientos en la materia, obligan a otorgar cierta prevalencia a sus conclusiones. De este modo, tal y como se afirma en la Resolución nº 1055/2020, de 5 de octubre, de este Tribunal:



“Respecto de si las valoraciones técnicas realizadas por BILBAO PLAZA gozan de la presunción de acierto debe responderse afirmativamente, puesto que, al margen de que la mesa de contratación las haya hecho suyas, debe indicarse que el fundamento de aquella presunción no radica en el carácter público del órgano evaluador sino en unas cualidades de imparcialidad y objetividad, que unida a su experiencia y conocimientos en la materia, obligan a otorgar cierta prevalencia a sus conclusiones. En este sentido, Resolución 86/2014, de 15 de abril, recientemente reiterada en la 708/2020 de 19 de junio, en que dijimos: «El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación». Conforme con ello no habiendo razones para dudar de ni de la imparcialidad ni de la especialización de BILBAO PLAZA no habría tampoco razones para cuestionar la objetividad y acierto de sus valoraciones técnicas”.

Todo ello conlleva, en consecuencia, que este motivo de recurso no pueda acogerse.

Noveno. Por lo que respecta al supuesto déficit de motivación del acuerdo de adjudicación y de la decisión de la mesa, hemos de recordar la validez de la motivación “*in aliunde*” o por remisión, de conformidad con el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, como tuvo ocasión de razonar este Tribunal en su Resolución nº 37/2017, de 20 de enero: “Pues bien, puede afirmarse que el acuerdo de adjudicación no ofrece en sí mismo información suficiente a efectos de comprobar la validez del acuerdo de adjudicación, pero la resolución de adjudicación asume como motivación el contenido de los informes técnicos a los que tuvo acceso el ahora recurrente al constar publicados en el perfil del contratante del órgano de contratación según la misma resolución, y ello amén de que se ha permitido el acceso al expediente con carácter previo a la



interposición de la reclamación, por lo que se ha evitado la indefensión real y material, especialmente en cuanto se ha dado acceso al informe de valoración de las ofertas

Estamos, pues, ante una motivación denominada doctrinalmente "motivación in aliunde" consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: '5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma'".

Igualmente, en la Resolución 678/2019 se afirma que: "Ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión--, lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual --es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión".

Como se ha expuesto en el Fundamento anterior, el informe técnico que obra en el expediente administrativo motiva profusamente las valoraciones de las ofertas de todos los licitadores, con mención de todos los criterios sujetos a juicio de valor y las exigencias mínimas del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que el motivo debe ser igualmente desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. M. M., en representación de GERMANIA DE INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.L.U. y D. E. B. M., en representación de PAVENER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de gestión energética y mejora de la eficiencia energética en el alumbrado público exterior*” (Expediente 1209/2020), convocado por el Ayuntamiento de San Antonio Benagéber.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.